



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00168-00**

DEMANDANTE: **IVÁN RAFAEL ZAMBRANO RUÍZ**

DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante IVÁN RAFAEL ZAMBRANO RUÍZ, a través de apoderado judicial, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS.

2. ANTECEDENTES

IVÁN RAFAEL ZAMBRANO RUÍZ, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.735.000.00)

Aporta, como título ejecutivo, la Resolución N° 1194 de 04 de diciembre de 2017 "Por medio del cual se reconoce una deuda" (fol. 5).

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta



a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción, denominado Jurisdicción.

Para ello, se tiene que la jurisdicción en palabras del maestro López Blanco, es la función de administrar justicia mediante un proceso², y en materia de proceso ejecutivos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Art. 104 Núm. 6 y el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, proscriben que eventos y títulos habilitan al juez contencioso administrativo para conocer de dichos procedimientos así:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible

¹ Palacio Hincapié, JUAN ÁNGEL. *Derecho Procesal Administrativo*. 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez. Medellín, 2013. Pág. 61.

² López Blanco, HERNÁN FABIO. *Código General del Proceso. Parte General*. Editorial Dupre. Bogotá-Colombia. 2016. Pág. 151



a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por lo tanto, el proceso ejecutivo en sede contenciosa administrativa se desarrolla en el evento previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo al marco de títulos ejecutivos contentivos en el artículo 297 ibídem, normas que se interpretan sistemáticamente, en el entendido de que la primera establece el presupuesto de Jurisdicción, y la segunda la comprensión de aquello que constituye un título ejecutivo.

Por tal razón, para el presente caso, el Despacho se pregunta si la obligación contenida en la Resolución aportada como título ejecutivo, puede ser ejecutada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el mismo es un acto administrativo.

Para ello, la normativa antes transcrita indica que esta jurisdicción solo conocerá de procesos de ejecución siempre y cuando el título ejecutivo se derive de: Condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, Laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y cuando se trate de Contratos celebrados por entidades públicas.

Así las cosas, es contundente al determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso en los procesos ejecutivos derivados de las situaciones planteadas, sin embargo, el artículo 297 de la misma normatividad establecería una posible confusión con respecto a la competencia en el conocimiento de ejecuciones donde el título sea un acto administrativo, al establecer que para los efectos del CPACA, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de dichos actos.

Dicha situación se aclara si su interpretación se hace de manera sistémica, pues se debe entender que dicho artículo lo que hace es una enumeración de los documentos que para efectos del CPACA se consideran título ejecutivo, sin que con la misma se determine un nuevo factor de jurisdicción y competencia, pues la competencia está determinada expresamente en el artículo 104, siendo excluido de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ejecución de actos administrativos.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia³ manifestó en un

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Auto de 31 de enero de 2013. Magistrado Ponente: Luís Carlos Alzate Ríos. Radicación: No 70-001-33-33-006-2012-00114-001.



proceso parecido lo siguiente:

No obstante la claridad de la anterior norma, el art. 297 de la misma obra puede traer al intérprete a confusión. La norma en mención es del siguiente tenor: Art. 297 CPACA (...) Si se interpreta en forma aislada la anterior norma, se podría llegar a la conclusión de que la misma incluye los actos administrativos expedidos por la administración como títulos ejecutivos dentro del proceso ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, sin embargo, para la sala:

- *En primer lugar, resulta claro el objeto de la jurisdicción, el que es específico en no incluir este tipo de actos administrativos, por lo que interpretar que los mismos prestan merito ejecutivo dentro del proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa, sería eliminar de un tajo la regulación expresa contenida en el Art. 104 numeral 6, ya traído a colación, partiendo de la base que por principio de legalidad (art. 6 de la C.P.) la competencia es reglada y expresa.*
- *En segundo lugar, no olvidemos que el código se encuentra compuesto de dos regulaciones, si bien relacionadas, son independientes. Por una parte, la actuación administrativa, dentro de las que tenemos el procedimiento de cobro coactivo, como facultad administrativa para ejecutar las obligaciones a su favor y por otra parte el proceso jurisdiccional contencioso administrativo. Por ello ha de interpretarse que el art. 297 ya transcrito, hace relación a todo el código, como de forma expresa lo manifiesta el tenor literal de la norma (“para los efectos de este código...”) y por estos, los actos administrativos consagrados en el artículo mencionado en el numeral 4, ha de interpretarse que prestan merito ejecutivo cuando la administración persigue sus créditos a través del procedimiento de cobro coactivo (artículos 98 a 101 del C.P.A.C.A.) cuestión diferente a la aquí discutida. (...)*
- *Por lo anterior, para la sala, de la interpretación sistemática de los art. 99, 104 y 207 ídem, solo son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los procesos ejecutivos en los que se pretenda derivar título de ejecución de una providencia judicial dictada por la jurisdicción en donde se imponga una condena o se apruebe una conciliación, un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, un contrato celebrado por una entidad pública, un acto administrativo que dé cumplimiento o ejecute una de las anteriores. Todo lo que esté por fuera de ello, no hace parte del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo consagra el artículo 104 numeral 6 del C.P.C.A.C.A.*

Y a su vez, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, ha manifestado:

(...) como puede observarse claramente ésta nueva legislación en manera alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).*
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y,*
- Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.*

Y si bien es cierto, el artículo 297 de la misma normatividad, en su numeral 4º establece -tal como lo argumentó el Juez Laboral- que constituye título ejecutivo “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”, también lo es que, dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 íbidem (por el cual se fija la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Henry Villarraga Oliveros. Radicación: 11001-01-02-000-2013-00136-00.



de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Sumado a lo anterior, tenemos que la Ley 80 de 1993 en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, y en este orden de las cosas, los títulos ejecutivos provenientes de estos son: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto, como ampliamente se ha expuesto, el caso que nos ocupa, no es del resorte de esta jurisdicción, sino de la jurisdicción ordinaria, más específicamente de la laboral, por tratarse de una obligación derivada del cobro de honorarios en la prestación de servicios; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 2, núm. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual establece: *"La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

En ese sentido y atendiendo los factores territorial y de cuantía (art. 5, 10, 12 del C.P.T. Y S.S.), se debe remitir la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, siguiendo lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente es válido acotar, que en esta oportunidad no es factible el estudio de la demanda ejecutiva, atendiendo al trasfondo de una relación contractual suscrita entre el señor IVÁN RAFAEL ZAMBRANO RUÍZ y la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, ya que como se ha indicado vehementemente, el ejercicio de la pretensión ejecutiva asume como título ejecutivo la Resolución N° 1194 de 04 de diciembre de 2017, desestimándose deliberación en reclamación y pago de sumas económicas bajo un



escenario de naturaleza contractual, sino de la manifestación propia de una entidad estatal, en el reconocimiento de una deuda en favor del señor Zambrano Ruíz. En consecuencia, por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

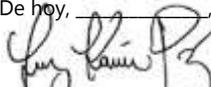
PRIMERO: DECLÁRESE que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso, de conformidad con lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
